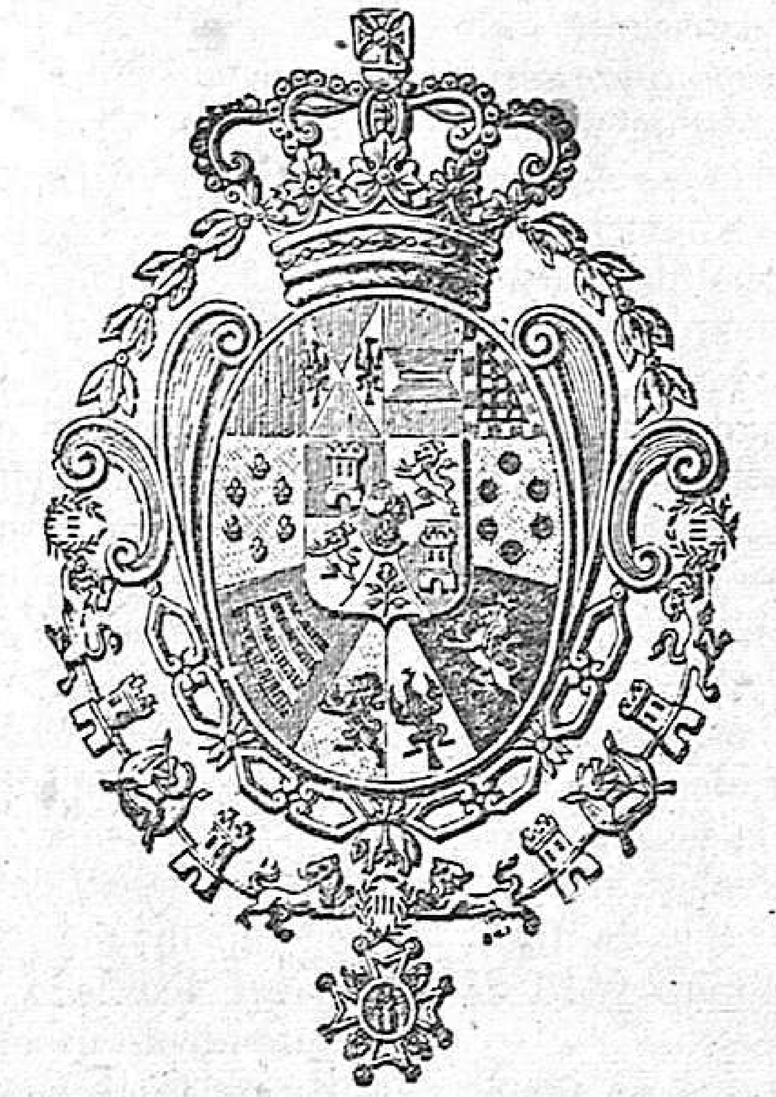
Año económico de 1892-93 — Miércoles 2 de Noviembre — Número 107

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g), y Augusta Real Familia. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Silvestre Gonzalez Atienza, fugado de la cárc l de Priego, (Cuenca) cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Silvestre Gonzalez Atienza

Edad 46 años
Casado
De oficio ambulante
Natural de Albascale, partido judicial de Cicuentes Guadalajara.

Orense 29 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Habiendo desaparecido el dia 26 del actual de la casa paterna Regino Rodriguez García, vecino de esta capital, de 12 años de edad, estatura corta, color moreno, ojos grandes y negros, naríz regular, cara redonda; viste boina castaña y rota, chaqueta de pardemonte, chaleco de paño negro, pantalon de tela rayada, va descalzo; é ignorándose su paradero encargo á los Señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y detencion poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 29 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por Don Maximino Pérez y Pérez, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Sevilla á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNADIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Yecla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Yecla, decretada en 30 de Agosto por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De los antecedentes resulta:

Que á consecuencia de una denuncia que sobre la Administración municipal de Yecla dirigieron varios vecinos el Gobernador, éste, autorizado por V. E., envió un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección; en las actas que con este motivo se extendieron se hace constar entre otros extremos:

Que practicado un arqueo de fondos, resultó haber algunas cantidades en poder del Depositario, y otras representadas por algunos documentos, como son cartas de pago de consumos y un libramiento en suspenso, etc.:

Que examinada la distribución de fondos de los meses de Julio y Agosto y los correspondientes á ejercicios anteriores, se observaba que en los del mes de Julio aparecía consignada para pagos de obras públicas la cantidad de 625 pesetas, y se habían librado 1.312 pesetas 50 céntimos, resultando haberse pagado 687 pesetas más de las consignadas en distribución:

Que visto varios libramientos del ejercicio de 1891 á 1892, aparecen firmadas las cuentas que á los mismos se acompañan por un invididuo de la comisión del ramo, faltándoles á algunos el reintegro correspondiente, y si bien aparecen aprobadas por el Ayuntamiento, no se ha formado el oportuno expediente, ni se ha tomado acuerdo respecto á la ejecución de la obra, ni se han publicado las cuentas semanales en el *Boletín oficial* de la provincia:

Que los presupuestos municipales no están firmados por los tres individuos de la Comisión de Hacienda, pues les falta la autorización del Presidente:

Que en los libros de actas de la Junta municipal de 1890, en el de la Junta de Sanidad de 1891 y 1892 y en el de la primera enseñanza de los mismos años, se advierten faltas de firmas:

Que en el expediente electoral para la renovación bienal del Ayuntamiento en 1891 no aparece debidamente justificada por los electos de calidad de elegibles, y se privó de elegir Interventores á algunos candidatos, negándoles este caracter, mientras que á otros en las mismas condiciones se les reconoció:

Que en el presente año no se ha formado expediente mandando proceder á la formación de las listas electorales:

Que las cantidades invertidas en obras públicas desde el ejercicio económico de 1886-87 á la fecha ascienden á más de 200.000 pesetas, y las que, á partir de dicho año, adeuda el Municipio por Consumos, contingente provincial é Instruccion pública importan mas de 100.000, si bien de esta suma ha de descartarse una parte.

Que girada una visita al Pósito de labradores, resultó que no llevan abiertos los libros de paneras y del arca en el corriente año económico.

Que el de entradas de paneras del año de 1891-92 aparecen ingresadas 225 fanegas por varios deudores, pero no las creces pupilares, si bien en los asientos se expresa que no lo han sido:

Que ni en este año ni en el anterior se han abierto libros de salida de paneras.

Que en el expresado año de 1890-91 se repartieron 1 715 fanegas de trigo y si bien no existe ni se formó expediente, se prestaron obligaciones mancomunadas, el trigo existente en paneras no pueda medirse, por estar reducido á polvo y parte inservible:

Que las 225 fanegas de trigo que aparecen ingresadas en el año 1891-92 no lo fueron en especie, si no que se ingresaron en metálico para pago de contingente provincial, instruyendo para su venta un expediente, que fué aprobado por la Superioridad, y que desde el año 1884 hasta la fecha no aparecen otros libros ni datos que los expresados:

Que de otra visita girada á la Administracion de Consumos resultó que el Alcalde y algunos de los Tenientes de Alcalde y de los Concejales tienen hecho depósito, pero no aparece baja alguna por pago ni han pagado libre elaboracion.

Que de un expediente de subasta de 1.300 cargas de esparto aparece haberse adjudicado en 3.600 pesetas al único postor, y abierta información acerca de este punto, declararon algunos testigos que al acto de la subasta habían concurrido hasta tres postores, que ofrecieron 4, 5 y 8 000 pesetas, habiéndose adjudicado en esta cantidad al que después aparece haberse quedado en el remate por 3.000 y pico de pesetas, hechos que son desmentidos por el Alcalde, el Síndico y otro declarante, suscitándose también controversia acerca de si asistió personalmente el adjudicatario, pues mientras él lo niega, el Alcalde y el Síndico lo afirman.

Que del expediente formado para el arriendo del arbitrio sobre los puestos de la plaza pública, resulta que la

primera subasta no tuvo efecto, y la segunda, en que se adjudicó el remate á don Juan Palao por la cantidad de 4 880 pesetas; y abierta después informacion sobre este punto, declararon varios testigos, siendo uno de ellos el que por ser peon público anunció al público el resultado de la primera subasta:

Que en esta se había hecho la adjudicacion á favor del mejor postor en la cantidad de 8.000 y pico de pesetas, sin que después tuviese noticia de haberse celebrado otra:

Que aquel á cuyo favor se adjudicó dicho remate en la segunda subasta declaró que había quedado desierta la primera, y habiendo sido llamado de las Casas Consistoriales el 11 de Junio ofreció la suma de 4 780 pesetas, en que se le adjudicó, habiendo sustituído para el cumplimiento del contrato solo la fianza de 1.500 pesetas:

Que dos Concejales del Ayuntamiento, individuos de la Comision de Obras públicas, manifestaron que no conocen á ninguno de los individuos que expresan las cuentas unidas á los libramientos para pago de obras, ignorando asimismo en qué punto de los caminos que se indican se han ejecutado las reparaciones ó arreglos que han motivado los gastos, manifestando otro que, si bien pertenece á dicha Comisión, la reparacion de caminos corresponde á otras distancias:

Que varios Concejales han dejado de concurrir á las sesiones desde hace algún tiempo:

Y que parte de los Médicos titulares á quienes se han acreditado haberes no se hallan incluídos en el padron de subsidio industrial.

El Gobernador, en vista del expediente instruído y de la Memoria que acompañó el Delegado, y entendiendo que de ellos resultaban, no sólo omisiones y negligencias graves en las gestiones de la Corporacion municipal, sino también extralimitaciones que pueden acusar malversacion ó distraccion de fondos, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componían la Corporación municipal de Yecla.

Contra esta providencia han recurrido en alzada los Concejales Don Francisco Javier Ortuño y D. Roque Yago, por sí, y en nombre de varios de sus compañeros, exponiendo, entre otros extremos, que el Gobernador, al dictar su providencia, ha englobado y confundido responsabilidades contra lo dispuesto en el art. 181 de la ley Municipal:

Que parte de los cargos no tienen importancia alguna:

Que de varios no puede hacerse responsable al actual Ayuntamiento, y que de otros no puede alcanzar ninguna responsabilidad á la minoría de la Corporacion municipal:

Que ha tratado de corregirles, sin éxito, por no tener mayoría en la Corporacióu, según se acredita por dos números de un periódico local en que se incluyen proposiciones presentadas al Ayuntamiento por varios Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio es de parecer que la Corporacion municipal de Yecla ha cometido repetidas faltas administrativas y abusos de diversa índole, algunos de los que no podía el Gobernador dejar sin correctivo, y que para evitar su repeticion inmediata procedió como medio más urgente á la suspension del Ayuntamiento mencionado

Con estos procedentes, la Sección expondrá á la consideracion de V. E. que, si bien la gravedad del expediente hacía necesaria y urgente una medida que encauzase la marcha de la administración municipal de Yecla, es laudable el empeño mostrado por el Gobernador para conseguir este objeto. Sin embargo, como quiera que el art. 185 de la ley Municipal sólo autoriza la suspension de los Ayuntamientos en los casos de extralimitacion grave con caracter político, acompañada de determinadas circunstancias, ó en el de que los Concejales hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, y que del expediente no resulta que el Ayuntamiento de Yecla se halle comprendido en ninguno de estos dos casos, únicos en que la suspension procede, según el texto de dicho artículo, y la jurisprudencia sentada para su interpretacion por Reales ordenes, entre ellas la del 9 de Junio de 1891, 28 de Enero, 5 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892;

La Seccion entiende que no puede confirmar la providencia del Gobernador, en cuanto decretó la suspension del Ayuntamiento en su totalidad.

Pero como el mismo art. 189 de la ley, que tanto restringe la facultad de los Gobernadores de las provincias para suspender los Regidores les autoriza á suspender á los Alcaldes y Tenientes, mediando causa grave, y esta existe en el adjunto expediente, cree la Seccion que procede confirmar la suspension del Alcalde y Tenientes de Alcalde de Yecla á quienes en cumplimiento de lo prevenido en el mismo artículo debe instruírseles expediente de separacion, para que, previa audiencia de los interesados, sea resuelto en Consejo de los señores Ministros.

No terminará la Seccion su informe sin exponer á la consideracion de V. E que, pudiendo constituír delito algunos de los hechos á que el expediente se refiere, procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que haya lugar, sin perjuicio de que el Gobernador, usando de cuantas atribuciones le confiero la ley, adopte por sí las medidas que exija la perturbacion de la Administracion municipal de Yecla, y depure las responsabilidades que de los hechos se deriven y las personas que en ellos hayan incurrido.

Opina, par consiguiente, la Seccion que procede:

1.º Alzar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Yecla.

2.º Confirmar la del Alcalde y Tenientes de Alcalde en estos cargos, instruyéndoles expedientes de separacion.

3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para proceder á lo que haya lugar.

Y 4.º Ordenar al Gobernador que, usando de las facultades que le concede la ley, normalice la Administracion municipal de Yecla y depure las responsabilidades que de su perturbacion se deriven.»

Y conformándose S M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Murcia

(G. núm. 304)

SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1892, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Antonio Rodriguez Caucio, como querellante, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo en causa por falsedad y exaccion ilegal contra D. José López Iglesias y otros:

Resultando que por dicha Audiencia se dictó la sentencia expresada en 1.º de Diciembre último, consignando los hechos en el siguiente:

Resultando que constituido el Tribunal del Jurado en el dia de hoy para ver la causa que se sigue contra los referidos procesados han formado el siguiente veredicto de inculpabilidad de los mismos:=Veredicto del Jurado: =Los Jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas á su resolucion, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente: Primera. D. José Lopez Iglesias, que usa el segundo apellido de Aulló ¿es culpable de haber acordado, como Alcalde del Ayuntamiento de Pastoriza, en union de varios Concejales, en sesion ordinaria del 17 de Junio de 1889, que se procediese á cobrar el segundo semestre de la contribucion de consumos de aquel año económico, basando dicho acuerdo, del cual se levantó acta, en que la Administracion de Impuestos de la provincia había admitido las modificaciones hechas por el Ayuntamiento en el repartimiento por virtud de los recursos de agravios presentados en tiempo oportuno por varios contribuyentes? -No.=Segunda. D Antonio Chain Huerta, que usa camo segundo apellido el de Vélez, ¿es también culpable del hecho relacionado en la anterior pregunta, por haber sido uno de los Concejales que tomó el acuerdo que en ella se menciona?—No.=Tercera. D. Rosendo Redondo Pérez, ¿es igualmente culpable del repetido hecho como uno de los Concejales que asistió á la sesion y votó el acuerdo? -No=Cuarta Don José María Anega, ¿es también culpable del recordado hecho por haber sido otro de los Concejales que votó el acuerdo bajo la base de que se hace mérito en la primera pregunta?—No. =Quinta D. José María Castelo Prieto, que usa el segundo apellido de Carballo, ¿es también culpable del recordado hecho por haber votado el acuerdo como Concejal que á la sazon era del expresado Ayuntamiento de Pastoriza? -No.=Sexta. D. Antonio Restituto Pedreira Seijo ¿es, como los anteriores, culpable del hecho relacionado en la primera pregunta por haber votado el acuerdo en ella mencionado como Concejal que á la sazon era del Ayuntamiento? - No. = Séptima. D. José Jorge Gazalla Carracedo, ¿es también culpable del tan repetido hecho por haber votado el acuerdo como Concejal? -No=Octava. ¿En 23 de Abril del citado año de 1889, la Administracion de Impuestos de la provincia aprobó el repartimiento de contribucion de consumos del Ayuntamiento de Pastoriza, correspondiente á aquel año económico, si bien ordenó á dicho Ayuntamiento resolviese en tiempo las reclamaciones individuales que varios contribuyentes formularon contra dicho reparto y elevase á la Administracion testimonio de los acuerdos que las mismas motivasen y la copia del repartimiento que no fué remitida cuando éste como debiera?—Sí.=Novena. Hechas por el Ayuntamiento las alteraciones que creyó convenientes, ¿las elevó á dicha Administracion de Impuestos con las copias del repartimiento? - Sí=Décima. La indicada copia del repartimiento, ¿fué devuelta á dicho Ayuntamiento en 12 de Junio del citado año de 1889 con la nota de aprobacion que mereció el original, advirtiéndole la Administracion al repetido Ayuntamiento que la relacion de los contribuyentes que sufrieran modificaciones en sus cuotas por virtud de las reclamaciones producidas ante el mismo, quedaba unida al repartimiento para los fines correspondientes? —Sí.=Undécima. La Administracion de Impuestos, ¿aprobó las alteraciones de que se hace mérito en las anteriores preguntas antes ó después del 12 de Junio de 1892?—Sí=Duodécima. Los procesados, en la sesion del 17 de Junio de 1889, ¿nombraron recaudadores para el segundo semestre de la contribucion de consumos de aquél año económico á D. Antonio Chain Huerta y á D. José María Anega?—Sí = Decimatercera. Por virtud de dicho nombramiento, ¿procedieron los citados sujetos á cobrar la indicada contribucion de consumos atemperándose á las alteraciones que hiciera la Corporacion municipal en el repartimiento aprobado por la Administracion de Impuestos, en la fecha que se expresa en la octava pregunta? -Sí.=Decimacuarta. Por consecuencia de dichas alteraciones, ¿sufrieron varios contribuyentes subas en sus cuotas con relacion á las con que figuraban en el repartimiento aprobado por la Administracion, cuya suba asciende á la cantidad de 956 pesetas y 96 céntimos? -Sí.

Resultando que la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo declaró que, según las contestaciones dadas por los Jurados á las preguntas que constituyen el veredicto no existe el delito de que se acusa á los procesados ni ningun otro; y vistos los artículos 142, 144, 239, 249, caso 1.º y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 96 y 97 de la ley del Jurado, absolvió á los procesados D. José López Iglesias, que usa el segundo apellido de Aulló; D. Antonio Chain Huerta, que usa el de Vélez; D Rosendo José Redondo Pérez, D. José María Anega Diaz, D José María Castelo Prieto, que usa el apellido de Carballo; D. Antonio Restituto Pedreira Seijo y D. José Jorge Gazalla Carracedo, con las costas de oficio, alzándose los embargos y la suspension que vienen sufriendo como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pastoriza:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por infraccion de ley por parte del querellante D. Antonio Rodriguez Caucio, que se ha interpuesto autorizado por los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal 848 número 1.º y 849, núm 2.º, citando como infringidos:

1.º El art. 224 del Código penal

2.º El 225 del mismo en su párrafo segundo.

3.º El 314 del mismo en su número 4.º, todos por aplicacion indebida.

Resultando que instruida la representacion de los procesados y el Ministerio fiscal, se oponen á la admision del recurso por no aceptarse la apreciacion de la prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer:

Considerando que el Jurado declara en su veredicto que D. José López Iglesias y demás procesados no son culpables de haber acordado, como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pastoriza, que se procediese al cobro de la contribucion de consumos, fundándose en que la Administracion de Impuestos de la provincia había admitido las modificaciones hechas por dichas Corporaciones, y en este concepto es inadmisible el recurso de casacion deducido por la representacion del querellante D. Antonio Rodriguez Caucio, porque oponiéndose á esa declaracion de inculpabilidad del Tribunal de hecho, no puede ya discutirse en su fondo y sostener como se hace lo contrario en dicho recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Mon-

doñedo á nombre de don Antonio Rodriguez Cancio, á quién condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 1.000 pesetas por razon de depósitos que no ha constituído; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Emilio Bravo.=Mateo de Alcocer.=José de Aldecoa.—Rafael Alvarez.=Miguel de Castells.—Rafael de Solís Líebana.—Enrique Lassus.

Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Mateo de Alcocer, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 5 de Mayo de 1892.=Docto Enrique Medina

(G. núm. 275.)

CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1892, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre D. Ildefonso Ortega y Martin, en nombre propio, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Orden expedida por la Direccion de Contribuciones indirectas en 11 de Marzo de 1890, relativa á la defraudacion del impuesto de consumos:

Resultando: que á virtud de confidencias recibidas de que en la tienda y fábrica de jabon situada en la calle de Ercilla, número 8, se introducia aceite fraudulentamente, D. Manuel Alhama, Secretario especial de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte, acompañado de otros funcionarios encargados de la administracion del impuesto de consumos, después de perseguir á varios matuteros que introducian dicha especie dejándola en la mencionada fábrica, practicaron en la misma un reconocimiento, que dió por resultado el hallazgo de 36 vejigas, dos pelos y dos zaleas que contenian 126 kilógramos de dicha especie;

Resultando: que presente en el acto del reconocimiento el dueño de la fábrica, D. Ildefonso Ortega, é interrogado acerca de la procedencia del aceite, manifestó que lo adquiria de personas que se lo vendian en pequeñas partidas, y los introductores á su vez manifestaron que eran simples jornaleros que se dedicaban á traer el aceite de diferentes puntos á la fábrica, por lo cual la especie fué detenida:

Resultando: que convocada la Junta administrativa, y habiendo comparecido ante ella el referido Ortega, aunque sin ir acompañado de un vecino de esta Corte, por lo cual se le designó por el Presidente, expuso que, hallándose fuera de su casa, y en el momento de regresar á la misma, observó que dos sujetos, revólver en mano, perseguian hasta dentro de ella á dos matuteros que introducian aceite; y que habiendo hecho en tar á los primeros que carecian de la autorizacion competente para la entrada en su casa, se retiraron volviendo más tarde con el mandamiento judicial:

Resultando: que la Junta administrativa, entendiendo que la introduccion era fraudulenta y se habia verificado en envases prohibidos, acordó por mayoría de votos, y con arreglo al caso 7.° del art. 290 del Reglamento de consumos vigente, imponer al D. Ildefonso Ortega una multa equivalente al triple de los derechos y recargos, además del correspondiente á los 126 kilogramos de aceite que declaraba fraudulentamente introducidos:

Resultando: que de dicho fallo se alzó Ortega ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia, alegando que el hecho de la detencion constituia un verdadero atropello, que obedecia á plan combinado de los agentes administrativos; que no se le instruyó del derecho que tenía á designar el Vocal que en la Junta habia de representarle, por lo cual fué designado por la misma Junta, privándole asi de esa garantía que le da el Reglamento; que tampoco se cumplieron en la notificacion del fallo los requisitos del Reglamento, puesto que no se le hizo saber el plazo durante el cual podia recurrir, ni ante que Autoridad; que la especie que se decía perseguida no era toda la decomisada, ni lo fué por dependientes del resguardo; por último, que no existiendo envases prohibidos por la Ley, la circunstancia de que parte del aceite se hallaba en pelos y vejigas no era bastante á determinar la ilegítima introduccion de la especie:

Resultando: que la Delegacion de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, resolvió en 27 de Noviembre de 1889 desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de la Junta administrativa:

Resultando: que notificado este acuerdo al interesado y á los aprehensores, acudió aquel en alzada á la Direccion general de Contribuciones indirectas, y por su parte D. Manuel Alhama con la súplica de que se desestimara dicho recurso, como así se resolvió, con efecto, por acuerdo del referido Centro Directivo de 11 de Marzo de 1890:

Resultando: que contra la anterior resolucion dedujo recurso contencioso administrativo en nombre propio don Ildefonso Ortega formalizando despues la demanda con la súplica de que se revoque el acuerdo impugnado, así como el fallo que por el mismo se confirma, declarando en su lugar al demandante exento de la multa que como pena se le ha impuesto, así como de toda responsabilidad, y mandando que se le devuelva la cantidad satisfecha y los géneros decomisados, reservándole además las acciones y derechos que le competan para reclamar de quien proceda los daños y perjuicios que se le han causado y originen por haber estado privado de lo que legítimamente le pertenecía:

Resultando: que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la resolucion gubernativa impugnada:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño:

Considerando: á que tenor de lo dispuesto en el art. 290, caso 7.° del Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, son contraventores á la Ley y Reglamento del impuesto los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introduccion:

Considerando: que en este caso se encuentran comprendidas las aprehensiones hechas en la tienda de la calle de Ercilla, núm. 8, de la propiedad del demandante, toda vez que las especies aprehendidas no consta que se presentaran al adeudo, fueron perseguidas por los agentes administrativos, y el mismo interesado reconoce en el acta que figura por cabeza del expediente que, si no todas, la mayor parte de ellas eran de su propiedad, y que las habia adquirido de personas desconocidas, sin alegar siquiera que por ellas hubiera pagado los correspondientes derechos;

Considerando: que en este sentido la multa impuesta resulta ajustada á lo dispuesto en el art. 294 del Reglamento, sin que en este punto haya sido objeto de impugnacion por el demandante la resolucion recabada.

Considerando: que al ser citado para la Junta administrativa D. Ildefonso Ortega se le instruyó del derecho que tenia de asistir acompañado de un vecino, segun aparece de minuta que obra en el expediente; pero aun en el caso de haberse omitido el cumplimiento de este requisito, no hubiera constituido tal omision un vicio de nulidad en el procedimiento, por no exigir el Reglamento de una manera preceptiva su cumplimiento y por no poder servir de excusa al demandante la ignorancia de las disposiciones vigentes:

Y considerando: que al designar la Junta el Vocal que habia de representar al denunciado se ajustó estrictamente á lo prevenido en el art. 302 del citado Reglamento:

Visto el art. 290 del Reglamento vigente para la imposicion administracion y cobranza del impuesto de consumos, que dice: «Son contraventores á la Ley y Reglamento del impuesto... 7.°, los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introduccion»:

Visto el art. 294 del mismo Reglamento, según el cual «las contravenciones comprendidas desde el caso 3.° al 13 inclusive del art. 290, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningun caso la multa pueda exceder del valor de la especie ni de los dobles derechos y recargos:

Visto el art. 302 del propio Reglamento, que al determinar la forma en que debe constituirse la Junta administrativa en las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, dice que asistirá á ella un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la administracion si éstos no lo verificaren;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general de la demanda interpuesta por don Ildefonso Ortega contra la direccion de Contribuciones indirectas de 11 de Marzo de 1890, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Félix García Gomez.=Pedro de Madrazo.=Dámaso de Acha.=José M. Valverde.=Cándido Martinez.=Juan F. Riaño.=Cayo Lopez.

Publicacion.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en audiencia pública celebrada por la Sala en el dia de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1892.=Licenciado Ricardo Diaz Merry.

(G. núm. 283)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 72

Vacantes que existen. 2

Orense 1.° de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este término y segundo trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en esta casa consistorial los dias 2, 3, 4, 5 y 6 de Noviembre entrante, de ocho de la mañana á las tres de la tarde.

San Ciprian de Viñas Octubre 29 de 1892.—El T. A., Protasio Sierra.

TEIJEIRA

Don Pio Mosquera, Recaudador de las contribuciones directas del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: que la cobranza de las expresadas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del año económico actual tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento los dias 4, 5 y 6 de Noviembre próximo.

Teijeira Octubre 26 de 1892.—Pio Mosquera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Junquera de Ambia y Villar de Barrio

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1892 93, tendrá lugar en los puntos y horas de costumbre los dias que se expresan á continuacion.

Villar de Barrio, el dia 9, 10, 11 y 12 del próximo Noviembre.

Junquera de Ambia, el dia 15, 16, 17 y 18 de id.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudacion, le hace público para conocimiento de los contribuyentes de los mismos.

Junquera de Ambia 27 de Octubre de 1892.—El Recaudador, José Rumbao Meire.

Carballino

La cobranza de las mismas por los conceptos de territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre de 1892 93, tendrá la del mismo del 3 al 24 de Noviembre próximo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente, se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos pueblos del distrito afectos al pago.

Carballino 29 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Joaquin Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — Pesetas	Fianza que deberán prestar — Pesetas	Premio de cobranza — Pesetas	Clase de la fianza
Orense	1.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2 p%	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	11.ª	Toen	23.385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzaneda	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorras	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1.500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	

RECAUDACION EJECUTIVA

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Fianza que deberán prestar — Pesetas
Bande	Única	Partido de idem	2.700
Carballino	1.ª	Boborás	500
»	2.ª	Cea	500
»	3.ª	Irijo	500
»	4.ª	Maside	600
»	5.ª	Pungin	300
»	6.ª	San Amaro	200
»	7.ª	Beariz	100
»	8.ª	Carballino	600
»	9.ª	Piñor	300
Celanova	Única	Los doce pueblos del partido	3.700
Ginzo	Única	Partido de idem	3.800
Orense	1.ª	Amoeiro	300
»	4.ª	Barbadanes	200
»	6.ª	Coles	300
»	7.ª	Orense	1.600
»	9.ª	Peroja	400
»	10.ª	San Ciprian	200
»	11.ª	Toen	200
Ribadavia	1.ª	Avion	600
»	2.ª	Arnoya	200
»	3.ª	Beade	100
»	4.ª	Carballeda de Avia	300
»	5.ª	Castrelo de Miño	200
»	6.ª	Cenlle	300
»	7.ª	Leiro	300
»	8.ª	Melon	300
»	9.ª	Ribadavia	400
Trives	1.ª	Castro Caldelas	370
»	2.ª	Montederramo	270
»	3.ª	Parada del Sil	210
»	5.ª	Teijeira	200
»	8.ª	Chandreja	220
»	9.ª	Laroco	80
Valdeorras	1.ª	Barco	300
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	200
»	3.ª	La Vega	700
»	4.ª	Petin	200
»	5.ª	Rua	200
»	6.ª	Rubiana	200
»	7.ª	Villamartin	200
Verin	Única	Partido de idem	2.500
Viana	1.ª	Bollo	300
»	2.ª	Gudiña	200
»	3.ª	Mezquita	300
»	4.ª	Viana	700
»	5.ª	Villarino de Conso	100

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 31 de Octubre de 1892.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Imprenta LA POPULAR